



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de febrero de 1999

Núm. 233-7

ENMIENDAS

124/000005 Adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley sobre adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo (núm. expte. 124/000005).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo (núm. expte. 124/000005).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de noviembre de 1998.—**Inés Sabanés Nadal**, Diputada.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 1.º, 2

De supresión.

MOTIVACIÓN

Esta disposición no tiene en cuenta que numerosas poblaciones solamente cuentan con autovías para desplazarse entre ellas. Mientras no existan vías alternativas suficientes para los vehículos referidos en este artículo, es decir, carreteras u otras vías paralelas adecuadamente señalizadas y que permitan el desplazamiento en condiciones de seguridad en un tiempo similar al que supondría el uso de la autovía, no se pueden excluir estos vehículos de la circulación.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 1.º, 3

De modificación.

Se sustituye el apartado 3 del proyecto por:

«3) A. El número 2 del artículo 24 tendrá la siguiente redacción:

Art. 24. número 2. En los pasos para ciclistas señalizados con marcas horizontales o verticales, los conductores de ciclos tienen prioridad de paso respecto a los vehículos que atraviesan dichos pasos (en sentido perpendicular).

Los números 2 y 3 actuales pasarán a ser 3 y 4, respectivamente.

B. El artículo 28 tendrá la siguiente redacción:

Art. 28. número 1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acercan en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando pueda poner en peligro, u obligar a maniobras bruscas a los conductores de ciclos que circulen en sus proximidades, bien en la propia calzada, bien en el carril-bici o en el arcén, o cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar, incluyendo los ciclos.»

MOTIVACIÓN

La Convención internacional sobre tráfico especifica en su capítulo 1, artículo 1, letra L, que la bicicleta es un vehículo, y en la letra V, que «conductor» es «una persona que conduce un vehículo (incluyendo ciclos)». No conoce la discriminación de los conductores de ciclos en las regulaciones referidas a intersecciones y ceda el paso (art. 18), ni en los derechos y obligaciones generales. La Convención sobre señales de tráfico tampoco establece excepciones o restricciones generales para conductores de ciclos en el significado de las señales «vía con prioridad de paso» y «ceda el paso» (capítulo 1, artículo 10).

Asimismo, el anexo a la Ley de Tráfico define a los conductores en función de su actividad no de su vehículo.

Una modificación del artículo 23 en el sentido que propone el Proyecto, además de entrar en conflicto con las regulaciones citadas, aumentaría la confusión e inseguridad, al entrar en contradicción con otras modificaciones propuestas.

Para contemplar la prioridad de paso en los pasos ciclistas, proponemos modificar el artículo 24 (cesión de paso e intersecciones). Y el contenido de la letra d) se encontraría reflejado en el artículo 28 (cambios de vía, calzada y carril) modificado.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 1.º, 4

De supresión.

MOTIVACIÓN

En sus artículos 42 y 43, la Ley de Tráfico se remite expresamente a los Reglamentos la definición de los detalles del alumbrado. Entendemos que el término «alumbrado» incluye luces y dispositivos reflectantes, ya que estos últimos aparecen entre los diversos tipos de luz definidos en los puntos 39-51 del anexo de la Ley de Tráfico. No vemos motivo para entrar en más pormenores en el marco de una ley general.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU

De adición.

Se crea una Disposición Adicional nueva.

«Disposición Adicional Única

El Ministerio de Industria elaborará y desarrollará, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, una normativa de la bicicleta y los ciclos en general que concuerde con su consideración de vehículos que participan plenamente en el tráfico, haciendo prescriptivo que éstos se pongan a la venta provistos de todos los dispositivos requeridos para circular con seguridad por las vías públicas en condiciones de visibilidad reducida.

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda al apartado 4) del artículo 1.º, las luces y los dispositivos reflectantes de las que ha de disponer una bicicleta para poder circular por las vías públicas en condiciones de poca visibilidad no son objeto de una ley de tráfico sino deberían contemplarse adecuadamente en una ley de industria, lo mismo que para todos los demás vehículos. La reglamentación deficiente de un tipo de vehículos no se puede «compensar» cargando sobre el conductor la responsabilidad de subsanar estas deficiencias.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 1.º, 5

De supresión.

MOTIVACIÓN

La obligación del casco para ciclistas contradice el espíritu de la política de transporte y seguridad vial de la Comunidad Europea. En su intervención durante el Congreso Velo-city'97 (Barcelona, 15-19 de septiembre de 1997), el Comisario Europeo de Transporte Neil Kinnock resaltó la importancia de la bicicleta en temas comunitarios de transporte y medio ambiente, y el Director General de Transporte, Robert Coleman, afirmó públicamente durante el Congreso EuroVelo (Logroño, 20-22 de noviembre de 1997) que no existe una legislación europea sobre el uso del casco para ciclistas, ni tan siquiera un proyecto o una fase preparatoria de tal normativa.

Ningún país europeo obliga a los ciclistas no profesionales a llevar casco, porque entienden que esta medida no previene los accidentes ni aumentaría significativamente la seguridad vial de los ciclistas, ya que, para la principal causa de los accidentes ciclistas —las colisiones de automóviles contra ciclistas— las fuerzas generadas son casi siempre superiores a la resistencia certificada de los cascos para ciclistas.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 2.º, 2

De modificación.

Se sustituye el apartado 2, por:

Se añade un nuevo punto al artículo 12 con la siguiente redacción:

«3. En los ciclos se permitirá el transporte de menores, de edad entre uno y seis años, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el conductor sea mayor de edad.
- b) Que se realice en dispositivos homologados, que podrán ser sillas o remolques.»

MOTIVACIÓN

En los países de la Unión Europea no sólo están homologados los dispositivos tipo silla sino también los de tipo remolque.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 2.º, 3

De modificación.

Se sustituye en el apartado 2) la letra a) del artículo 17 por:

Se incluye un nuevo número 2 con la siguiente redacción:

«2. El conductor de un vehículo automóvil, un ciclomotor o un vehículo especial, al aproximarse a un ciclista o grupo de ciclistas deberá adoptar y extremar las precauciones antes citadas, muy especialmente al momento de su adelantamiento, en el que se respetarán las normas generales establecidas para dicha maniobra.»

MOTIVACIÓN

Con arreglo a las definiciones del anexo de la Ley de Tráfico, puntos 7-32.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 2.º, 4

De modificación.

Se sustituye la letra a), por:

a) Se da nueva redacción al apartado 2 y se incluye un número 3 nuevo con el siguiente tenor:

«2. El conductor de cualquiera de dichos vehículos no podrán adelantar a otro, si la duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente excede los quince segundos o el recorrido efectuado en dicha forma supera los 200 metros.

3. Dos ciclos de dos ruedas podrán circular en posición paralela sobre el arcén o si éste no existiere o no fuere transitable en la calzada, así como en las vías ciclistas, sin perjuicio de la obligación de sus conductores de colocarse en hilera cuando su seguridad lo requiere, especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad.»

ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

Al artículo 2.º, 5

De supresión.

MOTIVACIÓN

Esta disposición no tiene en cuenta que numerosas poblaciones solamente cuentan con autovías para desplazarse entre ellas. Mientras no existan vías alternativas suficientes para los vehículos referidos en este artículo, es decir, carreteras u otras vías paralelas adecuadamente señalizadas y que permitan el desplazamiento en condiciones de seguridad en un tiempo similar al que supondría el uso de la autovía, no se pueden excluir estos vehículos de la circulación.

ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

Al artículo 2.º, 6, a)

De modificación.

Se sustituye la expresión «... los denominados carriles-bici...», por: «... la infraestructura viaria especial para ciclistas...».

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

De adición.

Se crea un apartado 6 nuevo en el artículo 1.º con la siguiente redacción:

«Se introducen en el anexo de la Ley los siguientes puntos y las modificaciones que los acompañan:

67. Vía ciclista: Vía especialmente acondicionada para el tráfico de ciclos, con la señalización horizontal o

vertical correspondiente, y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

68. Carril-bici: Vía ciclista que discurre sobre la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.

69. Carril-bici protegido: Carril-bici provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada, así como de la acera.

70. Acera-bici: Vía ciclista señalizada sobre la acera.

71. Pista-bici: Vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras.

72. Senda ciclable: Vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.»

Los números 67, 68 y 69 actuales pasan a ser 73, 74 y 75 respectivamente.

MOTIVACIÓN

Evidente mejora técnica, que define las infraestructuras viarias de uso por ciclos con arreglo a lo propuesto en el libro «La bicicleta en la ciudad», editado por el Ministerio de Fomento en 1996.

ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

Al artículo 2.º, 6, b)

De adición.

Se añade *in fine* a la letra f):

«... o por el arcén...».

MOTIVACIÓN

A falta de una infraestructura viaria propia, los ciclos circulan normalmente por la calzada en población, y por la calzada o arcén fuera de éstas.

ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

Al artículo 2.º, 7

De modificación.

Se sustituye por:

«Se da una nueva redacción al número 1.5 del artículo 48, y se crea un número 1.6 nuevo:

1.5 Para ciclomotores: 45 kilómetros por hora.

1.6 Los conductores de ciclos ajustarán su velocidad a lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento.»

MOTIVACIÓN

En otros países de nuestro entorno la velocidad máxima de ciclomotores es de 45 kilómetros/hora, e incluso se establecen distintas velocidades máximas según las características del vehículo. Por otro lado, las bicicletas carecen de taquímetro, por lo que la apreciación de la velocidad es subjetiva, lo que hace procedente establecer otra redacción de la disposición.

ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

De adición.

Se crea un apartado 12 nuevo:

«Se da nueva redacción al contenido de la señal R-407 del artículo 155.

R-407. Vía reservada para ciclos. Indica la prohibición a los conductores de otros vehículos de circular por el carril, vía o pista a cuya entrada esté situada.»

MOTIVACIÓN

Actualmente la señal indica una vía compartida por ciclos y ciclomotores con el consiguiente riesgo para los primeros, pese a que las señales R-105, entrada prohibida a ciclomotores, y R-114, entrada prohibida a ciclos, sí distinguen distintas situaciones para distintos vehículos.

ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

Al artículo 2.8

De supresión.

MOTIVACIÓN

Como ya hemos expuesto en el artículo 1.3 del Proyecto, ni los convenios internacionales ni la Ley de Trá-

fico amparan la distinción entre conductores con y sin prioridad de paso, basada en el tipo de vehículo que conducen.

Además, una modificación del artículo 65 en el sentido que propone el Proyecto aumentaría la confusión e inseguridad, al entrar en contradicción con otras modificaciones propuestas que reconocen expresamente el estatus del conductor de bicicleta como conductor en general y merecedor de respeto por su seguridad e integridad física (artículo 2.º, puntos 1, 3 y 9 del Proyecto).

El propósito del proyecto sería recogido con más precisión con arreglo a las enmiendas de creación de dos nuevos puntos 13 y 14 en el artículo 2 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

De adición.

Se crea un apartado 13 nuevo:

13. Se añade un apartado 4 al artículo 59:

«4. En los pasos para ciclistas debidamente señalizados con marcas horizontales o verticales, los conductores de ciclos tienen prioridad de paso respecto a los vehículos que atraviesan dichos pasos en sentido perpendicular.»

MOTIVACIÓN

Establecer la prioridad de paso en las intersecciones de dos tipos diferentes de vías.

ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

De adición.

Se crea un apartado 14 nuevo:

Se da nueva redacción al artículo 74:

«Artículo 74.

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que se

acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando pueda poner en peligro, u obligar a maniobras bruscas a los conductores de ciclos que circulen en sus proximidades, bien en la propia calzada, bien en vías ciclistas o en el arcén, o cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar, incluyendo los ciclos.»

MOTIVACIÓN

La letra d) del apartado 8 del artículo 2 del proyecto quedaría recogido aquí.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 2.º, 10

De modificación.

Se sustituye por:

Se da nueva redacción al punto 43 del anexo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

«Punto 43. Dispositivo reflectante: El destinado a señalar la presencia del vehículo y que debe ser visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales, por el conductor de otro desde una distancia mínima que fijará la correspondiente reglamentación de homologación, cuando lo ilumine su luz de largo alcance. En dispositivo, también llamado catadióptrico, será de color blanco si es delantero, rojo si es posterior y amarillo auto si es lateral o si se encuentra en una parte del vehículo cuya posición respecto a la calzada varía durante la conducción.»

MOTIVACIÓN

En la legislación internacional se establece para los catadióptricos los colores amarillo o blanco para los situados en ruedas o pedales. Además no hay parte posterior de los pedales en los ciclos que no llevan calapiés y el diseño de los diferentes tipos de ciclos debe ser tenida en cuenta. Asimismo, esta medida va en conexión con la enmienda de creación de un apartado 15 en el artículo 2 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU

De adición.

Se crea un apartado 15 nuevo:

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 99:

«Artículo 99.

1. Todo vehículo que circule entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el artículo 106 y en el paso por túneles o tramos de vía afectados por la señal “túnel”, deberá estar provisto de los dispositivos reflectantes regulados en las normas específicas de los vehículos, llevar encendidas las luces de posición y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también la de gálibo.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la inclusión de los dispositivos reflectantes en el concepto global de alumbrado.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 2.11

De supresión.

MOTIVACIÓN

El término vías interurbanas no está definido en el anexo de la Ley de Tráfico, por lo que cabe suponer que se refiere a todas, y en cada una el riesgo de accidente para el conductor del ciclo y su gravedad depende más de la velocidad del tráfico y de su intensidad, dejando poca oportunidad al casco en caso de impacto. Por otro lado, la Unión Europea no tiene intención de declarar obligatorio el uso del casco. Incluso el casco supone un riesgo por cuanto impide la disipación de calor en la cabeza.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del

vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley sobre adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo. Remitida por el Senado (núm. expte. 124/000005).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1.º, apartado 2, en lo que se refiere al artículo 18.1

De modificación.

Introducir una nueva frase:

«Se prohíbe circular... y coches de minusválidos. Salvo si no existieran vías alternativas de circulación que suplan a las autovías y, en ese caso, se indicará debidamente que el arcén es para uso de ciclos. En el resto de los casos, los conductores justificarán su circulación proveyéndose de autorización especial.»

JUSTIFICACIÓN

En numerosas ciudades del Estado sólo existen autovías como solución de tráfico, para entradas y salidas de los núcleos urbanos.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1.º, apartado, 5 en lo que se refiere al artículo 47.1

De modificación.

Se modifica el texto suprimiendo el término «ciclos».

JUSTIFICACIÓN

Resulta una situación absurda circular en bicicleta con cinturón de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2.º, apartado 4, que introduce un nuevo número 3 en lo que se refiere al artículo 18.1

De modificación.

Se suprime el inciso final. Desde «Todo ello sin perjuicio...», hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

No pueden circular vehículos a motor por el arcén.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2.º, apartado 5, en lo que se refiere al artículo 38.1

De modificación.

Añadir el texto propuesto:

«... o en aquellos casos en que no existan vías alternativas.»

JUSTIFICACIÓN

Hay numerosos casos donde existe otra fórmula viaria para entrar y salir de núcleos urbanos.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2.º, apartado 9, en lo que se refiere al artículo 75

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

a) Se incluye un nuevo número 2, con la siguiente redacción:

«En las citadas maniobras el conductor de un vehículo a motor deberá prestar especial atención a los ciclos que circulen por la calzada y sus arcenes, de forma que, al efectuar el giro a la derecha o izquierda, no obligue a

modificar el sentido de la marcha de aquéllos. Tampoco efectuará ninguna maniobra de adelantamiento cuando un ciclo circule en dirección contraria al vehículo a motor por su correspondiente carril, ni efectuará ninguna maniobra de cambio...», resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Cuando un vehículo intenta adelantar a otro viniendo un ciclo de frente, se pone a éste en serio peligro, sobre todo cuando no existe arcén.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de adaptación de las normas de circulación a las prácticas del ciclismo.

Madrid, 2 de febrero de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 1.º, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar la redacción del número 2 del artículo 15, sustituyendo la expresión «ciclos» por la de «bicicletas y ciclomotores de dos ruedas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En el concepto de «ciclo» se incluyen vehículos (triciclos, etc.) que por su anchura impiden su circulación en paralelo.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 1.º, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar la redacción del número 1 del artículo 23, que queda con el siguiente texto:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, los conductores de vehículos automóviles, autobuses, autocares, camiones y demás, tienen prioridad de paso, respecto de los peatones y conductores de ciclos y ciclomotores, salvo en los casos siguientes:
(...)»

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad en la redacción, por especificar que la prioridad corresponde a quienes conducen vehículos distintos de los ciclos y ciclomotores, acomodándolo además a las normas sobre prioridad contenidas en el artículo 21 de la misma Ley.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 1.º, apartado 4

De modificación.

Se propone modificar la redacción del nuevo número 3 del artículo 42, sustituyéndola por la siguiente:

«Los ciclos, además, estarán dotados de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de los ciclos, además, llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.»

JUSTIFICACIÓN

Se acomoda la redacción del precepto, en lo relativo a la exigencia de uso de dispositivos reflectantes, a lo que disponga la normativa técnica, que suele variar con cierta frecuencia de acuerdo con las normas comunitarias; al mismo tiempo, se clarifica el régimen de uso de dispositivos reflectantes, haciéndolo obligatorio en determinados supuestos, y voluntario en los demás.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 1.º, apartado 5

De modificación.

Se propone suprimir la expresión «ciclos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para armonizar nuestra legislación con la existente de modo casi unánime en los restantes países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo 2.º

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 2.º, completo, de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para no invadir la potestad reglamentaria del Gobierno, y para evitar otorgar rango legal a determinados preceptos del Reglamento General de Circulación.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al número 7 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

De modificación.

Se propone modificar la redacción de dicho número 7 del anexo, sustituyéndola por la siguiente:

«7. Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación:

a) Vehículo de dos ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 kilómetros/hora.

b) Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 kilómetros/hora.

c) Vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kilogramos, excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 kilómetros/hora y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 centímetros cúbicos para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 kilovatios. Para los demás tipos de motores.»

JUSTIFICACIÓN

Para adaptar la redacción de dicho anexo a las innovaciones tecnológicas, permitiendo la inclusión en el mismo de los denominados «minicoches» o cuadriciclos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, las Diputadas Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa per Catalunya-Verds) y Cristina Almeida Castro (Nueva Izquierda), adscritas al Grupo Mixto, presentan las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley sobre adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo (núm. expte. 124/000005).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1999.—**Mercè Rivadulla Gracia**, Diputada.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Mercè Rivadulla Gracia
Grupo Parlamentario
Mixto (IC-Verds)

SEGUNDO FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario
Mixto (NI)

Al artículo 1.º, 2 (artículo 18 del Real Decreto Legislativo 339/1990)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. El artículo 18 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 18. Circulación en autopistas y autovías.

1. Se prohíbe circular por autopistas con vehículos de tracción animal, ciclos, ciclomotores y coches de minusválido, salvo casos excepcionales que los conductores justificarán proveyéndose de autorización especial.

2. La circulación de los vehículos mencionados en el apartado anterior por autovías, estará prohibida cuando dispongan de vías alternativas adecuadas y, en el caso de los ciclos, siempre que exista un carril o vía independiente para su uso exclusivo.

3. Reglamentariamente se podrán establecer otras limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las demás vías objeto de esta Ley, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez en la circulación.”»

JUSTIFICACIÓN

No puede excluirse a los conductores de estos vehículos de la utilización de las autovías, si no existen vías alternativas para su desplazamiento.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Mercè Rivadulla Gracia
Grupo Parlamentario
Mixto (IC-Verds)

SEGUNDO FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario
Mixto (NI)

Al artículo 1.º, 3 (artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Puede producir confusión, creando conflictos en cuanto a la prioridad de paso. Además, los Convenios internacionales sobre tráfico y seguridad vial no distinguen entre la clase de vehículos para regular la prioridad de paso.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Mercè Rivadulla Gracia
Grupo Parlamentario
Mixto (IC-Verds)

SEGUNDO FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario
Mixto (NI)

Al artículo 1.º, 4 (artículo 42.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990)

De supresión.

Suprimir la expresión «..., además,...» y el último inciso.

JUSTIFICACIÓN

El término «además» parece indicar que los ciclos deben cumplir, en todo caso, los requisitos que, en los apartados anteriores, prevé el artículo 42 sobre alumbrado de vehículos.

En cuanto a llevar una prenda reflectante, no parece adecuado que se imponga esta obligación que no tiene precedentes en el Derecho comparado.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Mercè Rivadulla Gracia
Grupo Parlamentario
Mixto (IC-Verds)

SEGUNDO FIRMANTE:
Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario
Mixto (NI)

Al artículo 2.º

De modificación.

Sustituir por una Disposición Adicional que mandate al Gobierno a modificar el Reglamento General de Circulación en materia de adaptación de sus normas a la práctica del ciclismo.

JUSTIFICACIÓN

Independientemente del contenido concreto del artículo, que no compartimos en su totalidad, no debe recogerse en una Ley formal la modificación de una norma de rango reglamentario.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esta Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo (núm. expte. 124/000005).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 1.º, apartado 2 (artículo 18.1)

De adición.

Se propone la adición del término «peatones» entre las palabras «ciclos» y «ciclomotores».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 1.º, apartado 3 [artículo 23.1 a) y d)]

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) (...) señalizados, carriles bici o paso para ciclistas.

d) (...) un ciclista o ciclomotor en sus proximidades, (...)»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las previsiones contenidas en el Código de la Circulación.

ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 1.º, apartado 4 (artículo 42.3)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«(...) trasera. Igualmente los ciclomotores de dos ruedas. Cuando sea obligatorio (...)»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 2.º

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

La materia a la que afecta el artículo que se pretende modificar por Ley actualmente está contenida en el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. Dado el rango normativo resulta desproporcionada su modificación mediante norma con rango de ley, lo que conllevaría que cualquier modificación posterior debiera realizarse también por ley.

ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Disposición Final Primera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final, con el contenido siguiente:

«Disposición Final. Habilitación reglamentaria.

El Gobierno en el plazo de dos meses procederá a la modificación del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprobó el Reglamento General de Circulación, introduciendo todas aquellas materias necesarias para el desarrollo de las modificaciones contenidas en la Ley que se aprueba, teniendo en cuenta las propuestas hechas por la Cámara en la Proposición de Ley tomada en consideración por el Senado.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para que pueda aplicarse a los conductores de ciclos la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en materia de ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se suprime el artículo 2.º

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Exposición de Motivos

De adición.

Se propone la adición al inicio de la Exposición de Motivos de lo siguiente:

«En la actualidad se reconoce que la bici es un eficaz medio de transporte que representa una alternativa viable al transporte cotidiano para muchas personas. En la ciudad ofrece movilidad a la misma velocidad que los coches, reduciendo la contaminación y por ello merece ser especialmente considerada. Resulta evidente que además de sus especiales ventajas, el uso de la bici también conlleva graves riesgos, que tienen su máxima expresión en los accidentes que se producen. Por ello es necesario tomar las medidas adecuadas tendentes a evitar estos riesgos.

MOTIVACIÓN

Ampliar las razones que justifican la necesidad de aprobar esta Ley.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Don Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta siete enmiendas a la proposición de Ley de adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo (núm. expte. 124/000005).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1999.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CIU)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos.

El uso de la bicicleta (...) nuestros tiempos: el vehículo a motor.

La masiva (...).» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la terminología utilizada en consonancia con lo previsto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CIU)

Al artículo 1.º, apartado 1 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.º

1 bis. El apartado 2 del artículo 10, queda redactado de la forma siguiente:

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la calzada y sus arcenes objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda de supresión del artículo 2.º, se procede a la modificación del precepto legal correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CIU)

Al primer párrafo del artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a que se refiere el apartado 3 del artículo 1.º

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que en este supuesto no pueden equipararse los conductores de ciclomotores a los ciclistas y peatones, a los efectos de determinar las reglas de prioridad de paso.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CIU)

Al apartado 1.d) del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a que se refiere el apartado 3 del artículo 1.º

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.º

Se modifica el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (...).

3. El número 1 del artículo 23 (...).

Los conductores (...) siguientes:

d) Cuando un vehículo (...) en otra vía existiendo un ciclo o ciclomotor en la trayectoria, bien la propia calzada (...).» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Establecer otro supuesto concreto de excepción a la regla general de prioridad de los conductores de vehículos a favor de los ciclomotores.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CIU)

Al nuevo apartado 3 del artículo 42 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a que se refiere el apartado 4 del artículo 1.º

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.º

Se modifica el Real Decreto Legislativo 339/1990 (...).»

4. Se añade un nuevo número, el 3, al artículo 42, con la siguiente redacción:

«3. Los ciclos y ciclomotores deberán llevar encendido el alumbrado en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de ciclos llevarán alguna prenda reflectante. Los ciclos, además, estarán dotados de elementos (...) y de la horquilla trasera.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la posibilidad de que mediante remisión reglamentaria se establezcan otros supuestos de utilización del alumbrado en lo que se refiere a ciclos y ciclomotores.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CIU)

Al artículo 2.º

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que no se deben elevar a rango de Ley, disposiciones de rango inferior contenidas en el Reglamento General de Circulación, aprobado mediante Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

Por ello, en aquellos aspectos que no tienen el correlativo precepto legal por ser de naturaleza reglamentaria se incorpora en la enmienda subsiguiente el mandato de desarrollo reglamentario a los efectos de adaptar el mencionado Reglamento a lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CIU)

Disposición Final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Final (nueva).

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley en el “Boletín Oficial del Estado”, adaptará el Reglamento General de Circulación aprobado mediante Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, a lo previsto en la presente Ley, con el fin de incrementar la seguridad de la circulación de los ciclistas por las vías públicas. En particular, el Gobierno regulará las obligaciones que deberán cumplir los conductores de

vehículos a motor en lo relativo a las reglas de moderación de velocidad y cambios de dirección, así como el transporte de menores en bicicleta, determinando las condiciones de seguridad en que se deberá realizar el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se incorpora la correspondiente cláusula de habilitación reglamentaria, con objeto de determinar la efectiva aplicación de la futura ley, la cual deberá favorecer el uso de la bicicleta,

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961